

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE JULIO DE 1955

Nº 12.720

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 32 de 14 de Febrero de 1955, por la cual se abre un crédito extraordinario.

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Nº 21 de 16 de Junio de 1955, por el cual se aprueba un crédito extraordinario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 428 de 13 de Julio de 1955, por el cual se establecen

los linderos y medidas del área de Panamá la Vieja reservada para monumentos históricos nacionales.
Resolución Nº 163 de 31 de Mayo de 1954, por la cual se otorga unas becas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3908 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se enmienda unos resueltos.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO

LEY NUMERO 32
(DE 14 DE FEBRERO DE 1955)

"por la cual se abre un Crédito Extraordinario, por la suma de B/. 3,911,76, imputable al actual Presupuesto de Gastos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que durante los años 1953 y 1954 la Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen incurrió en gastos necesarios para el buen funcionamiento de este terminal aéreo.

Que si bien los gastos efectuados, estando previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos, las cuentas para el pago de los mismos no fueron oportunamente registradas en el Ministerio de Gobierno y Justicia ni en la Contraloría General de la República antes de la expiración de las vigencias fiscales correspondientes, y

Que es imperioso cancelar estas obligaciones que el Gobierno Nacional tiene contraídas con el comercio local,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un Crédito Extraordinario, por la suma de B/. 3,911.76, imputable al Capítulo XI del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, así:

Artículo.....Para atender al pago de cuentas por materiales adquiridos por la Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen en el transcurso de vigencias fiscales expiradas y que no fueron registradas antes de las fechas de finalización de las mismas B/. 3,911.76

Artículo 2º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Febrero de 1955.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 21
(DE 16 DE JUNIO DE 1955)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 60,000.00 (sesenta mil balboas), a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones,

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 60,000.00 (sesenta mil balboas), a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual se requiere para la compra de un equipo nuevo de radio para la Torre de Control del Aeropuerto Nacional de Tocumen, debido a que en la actualidad el que presta servicio se encuentra en pésimas condiciones. También se destinará de esa suma partida necesaria para la compra de una nueva ambulancia para esa dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 60,000.00 (sesenta mil balboas) con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual se requiere para la compra de un equipo nuevo de radio para la Torre de Control del Aeropuerto Nacional de Tocumen, debido a que en la actualidad el que presta servicio se encuentra en pésimas condiciones. También se destinará de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

esa suma partida necesaria para la compra de una nueva ambulancia para esa dependencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diesiséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vicepresidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

José Arosemena G.

Carlos Arrocha B.

Carlos Uribe.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Educación****ESTABLECENSE LOS LINDEROS Y MEDIDAS DEL AREA DE PANAMA LA VIEJA RESERVADA PARA MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES**

DECRETO NUMERO 428

(DE 13 DE JULIO DE 1955)

por el cual se establecen los linderos y medidas del área de Panamá La Vieja, reservada para Monumentos Históricos Nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 68 de 11 de Junio de 1941 declaran Monumento Nacional toda el área y las ruinas de la antigua Ciudad de Panamá;

2º Que hasta la fecha no se han fijado los linderos ni establecido las medidas de dicha área;

3º Que por razones de diversa índole muchos habitantes han construido sus viviendas en predios muy cercanas a las ruinas de la antigua ciudad, afectando así la seguridad y mérito histórico y turístico de esos monumentos nacionales;

4º Que el Ministerio de Educación, por medio de su Departamento de Bellas Artes y Publicaciones ha señalado una línea limítrofe entre

las ruinas de Panamá La Vieja y los moradores de ese sector, para indicar el área mínima imprescindible para la conservación de esos monumentos históricos,

DECRETA:

Artículo 1º El área de la antigua ciudad de Panamá, declarada Monumento Histórico Nacional por Ley 68 de 11 de Junio de 1941, queda comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte linda con terrenos de la familia Chanis (Río Abajo de por medio), Parque Lefevre y terrenos del Patrimonio Familiar; por el Sur con el Océano Pacífico; por el Este con terrenos de la familia Chanis (Río Abajo de por medio) y la Ensenada del Río Abajo (antes Gallinero); y por el Oeste con terrenos del Patrimonio Familiar.

La parte del área descrita que colinda con terrenos del Parque Lefevre y del Patrimonio Familiar en sus linderos Norte y Oeste tiene las siguientes medidas en la línea limítrofe respectiva:

Partiendo del punto N° 66 al Oeste del estribo Sur del Antiguo Puente del Rey, según poligonal del plano topográfico del área que se pensó destinar para el Nuevo Hipódromo, levantado por la entonces Sección de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y distinguido con el N SC-55, considerado como punto de partida y cuya ubicación es: Latitud: 9°00' 1,072.50 metros, y Longitud 79°29' 373.73 metros, se sigue rumbo Sur 19°25' Oeste una distancia de 23.89 metros hasta el punto N° 65; del punto N° 65 se sigue rumbo Sur 11°42' Oeste, una distancia de 18.44 metros hasta el punto N° 64; del punto 64 se sigue rumbo Sur 0°43' Oeste, una distancia de 51.36 metros hasta el punto N° 63; del punto N° 63 se sigue rumbo Sur 14°7'20" Oeste, una distancia de 129.10 metros hasta el punto N° 62; del punto N° 62 se sigue rumbo Sur 47°52' Oeste una distancia de 32.42 metros hasta el punto N° 61; del punto N° 61 se sigue rumbo Sur 34°17'45" Oeste, una distancia de 70.10 metros hasta el punto N° 60; del punto N° 60 se sigue rumbo Sur 24°48'30" Oeste, una distancia de 79.80 metros hasta el punto N° 59; del punto N° 59 se sigue rumbo Sur 42°6'20" Oeste una distancia de 59.09 metros hasta el punto N° 58; del punto N° 58 (Latitud: 9°00' 662.34 metros: Longitud: 79°29' 555.36 metros) se sigue rumbo Sur 36°10'30" Este, una distancia de 96.51 metros hasta el punto A; del punto A se sigue rumbo Sur 17°21' Oeste, una distancia de 104.90 metros hasta el punto B; del punto B se sigue rumbo Sur 81°15'20" Oeste una distancia de 255.97 metros hasta el punto 6; del punto C se sigue rumbo Sur 19°25' Este, una distancia de 78.60 metros hasta el punto D; del punto D se sigue rumbo Sur 71°11' Oeste, una distancia de 139.08 metros hasta el punto E; del punto E se sigue rumbo Sur 19°14'20" Este, una distancia de 33.14 metros hasta el punto F; del punto F se sigue rumbo Sur 69°14' Oeste, una distancia de 263.08 metros hasta el punto G; del punto G se sigue rumbo Sur 34°26' Este, una distancia de 50 metros hasta el punto H; del punto H se sigue rumbo Sur 21°09' Oeste, una distancia de 35.34 metros hasta el punto H1; del punto H1 se sigue rumbo Sur 49°46' Oeste, una

distancia de 11.24 metros hasta el punto H2; del punto H2 se sigue rumbo Sur 89°22'18" Oeste, una distancia de 110.05 metros hasta el punto N° 11 a 3.00 metros al Este, aproximadamente del Estribo Este del punto antiguo del Matadero, según poligonal del plano topográfico, del área que se pensó destinar para el nuevo hipódromo, considerado como punto final del lindero aquí descrito y cuya ubicación es: Latitud: 8°59' 1.837.89 metros Longitud, 79°29' 1.312.28 metros. Del punto 11 se sigue la línea de la costa del Océano Pacífico, determinada en el plano levantado por el Ministerio de Obras Públicas, Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, Departamento de Caminos y anexos de la Parte del Lindero Norte del Area Reservada para Monumento Nacional en Panamá la Vieja, de fecha 11 de Junio de 1955, uniendo los puntos 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2, entrando a la Ensenada de Río Abajo (antes Gallinero) hasta la margen Oeste del Río Abajo; de este punto se sigue aguas arriba por su margen Oeste hasta llegar al Puente del Rey, incluyéndolo, para unirse al punto 66.

Artículo 2º De acuerdo con las disposiciones legales, el área descrita en el artículo anterior y los monumentos históricos que en ella se encuentran, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 3º Queda prohibida la erección de construcciones particulares en el área mencionada.

Parágrafo: Las personas particulares que tengan levantadas construcciones en esta área, deben removerlas a otros sitios fuera de la misma, para lo cual se les da un plazo de treinta días, a partir de la fecha de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

OTORGASE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 163

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 163.—Panamá, 31 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 de la Ley 47 de 1946 y 32 del Decreto N° 26 de 16 de Enero de 1954, Orgánico de Educación Particular, el Ministerio de Educación abrió a Concurso las becas vacantes en los planteles particulares de la República,

RESUELVE:

Otórganse becas en los planteles particulares, a los siguientes estudiantes:

Colegio Comercial de María Inmaculada:

Hernández, Amarilis.

Colegio Internacional de María Inmaculada:

Morón, María.

Colegio San Agustín:

Quirós, Pascual Segundo.

Instituto Moderno:

Mahoney, Doris.

Colegio Modelo Dumbar. (Colón).

Ayarza, Fermín; Cumberbatch, Ivonne; Dobbs, Enrique; Gordón Alicia; Beckford, Delos; Gittens, Glen; Ellis, Boris; Dickens, Ruperto; Simmonds, Michael.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ENMIENDASE UNOS RESUELTOS

RESUELTO NUMERO 3908

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo. — Resuelto número 3908.—Panamá, 31 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los Resueltos Nos. 3884, 3890 y 3895, se ha incurrido en errores en lo que se relaciona con los períodos que les da derecho a que se les resuelvan sus vacaciones a Evelia María Donado y Miguel Ortega.

RESUELVE:

Se hacen las siguientes enmiendas, así:

Resuelto número 3884: Rodolfo A. Crespo, su título correcto es el de Instructor de 2ª Categoría en el Servicio de Divulgación Agrícola, Zona de Chiriquí.

Resuelto número 3890: A la señorita Evelia María Donado, se le han resuelto dos meses de vacaciones por haber trabajado, sin interrupción, desde el 1º de Febrero de 1952 hasta el 30 de Noviembre de 1953.

Por necesidad del servicio la Srta. Donado solo hará uso de un mes de vacaciones según comunicación del Sr. Director del Departamento de Comercio.

Resuelto número 3895: Al señor Miguel Ortega, se le han resuelto 2 meses de vacaciones por haber trabajado sin interrupción, desde el 5 de Febrero de 1952 hasta el 3 de Diciembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCELS DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura.

Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la Ciudad de Panamá, Panamá, de Panamá, solicitamos el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

POLLERA

Dicha marca será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá para amparar los siguientes productos: Tabaco, ya sea manufacturado o sin manufacturar, incluyendo cigarrillos, cigarros, picadura y todos los demás productos tabacaleros. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los paquetes que contengan los productos o imprimiéndola directamente en los mismos.

Acompañamos: a) Poder; b) Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca, y d) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. Panamá, Enero 10 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima organizada denominada N. V. Appleton Pty. Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes de Australia, y domiciliada en Gerler Road, Hendra, Queensland, Australia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

N A C O

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde Febrero de 1950, y sirve para amparar y distinguir en el comercio accesorios para ventanas de metal. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los receptáculos que contengan los productos o reproduciéndola directamente en los productos mismos o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Australia Nº 91,438 expedido por catorce años contados desde Junio 2 de 1947; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; y e)

Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada California Spray-Chemical Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad de Richmond, Estado de California, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

VOLCK

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Mayo 31 de 1934, y sirve para amparar y distinguir en el comercio rocío insecticida, germicida, y fungicida para árboles y plantas. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 224,608 de Marzo 1º de 1927, renovado por veinte años contados desde Marzo 1º de 1947; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada John Dewar & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Glasgow Road,

Perth, Escocia y Dewar House, Haymarket, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta que contiene la palabra distintiva ANCESTOR escrita

ANCESTOR
DEWAR'S
RARE OLD SCOTCH WHISKY

Product of



Scotland

SPECIALLY SELECTED & BLENDED BY
JOHN DEWAR & SONS LTD
PERTH SCOTLAND

de manera arqueada en la parte superior, y debajo de esta palabra el nombre DEWAR'S y una leyenda que se refiere al producto. Situado céntricamente en la etiqueta hay un cuadro ovalado que lleva en el marco la frase distintiva "The Whisky of his Ancestors". El cuadro representa un Escocés sentado en una butaca a una mesa con una botella en la mano izquierda y un vaso en la mano derecha. Detrás de él hay un cuadro colgado (con la palabra DEWAR en el marco) que representa un Escocés a ambos lados de este cuadro teniendo la mano hacia la citada botella. Debajo del cuadro ovalado aparece el nombre y dirección de los propietarios y una leyenda referente a los productos.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde Enero 13 de 1955 y sirve para amparar y distinguir en el comercio Whisky Escocés. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña Nº 731905 de Julio 7 de 1954; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente Nº 2857 de la marca de fábrica White Label, consta un Poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Conste por el presente documento que el suscrito, Dr. Samuel Velarde A., médico cirujano, varón, mayor de edad, panameño, casado, residente en esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal número 28-32709, confiere poder especial a la firma de abogados denominada "Arias, Fábrega & Fábrega", con oficinas en la Avenida Central número treinta y tres, donde recibe notificaciones, para que solicite del Organismo Ejecutivo una Patente de Invención para amparar mejoras en el procedimiento de extracción del principio activo de la semilla del árbol llamado "simaba cedrón" para la obtención de *cedrina* o *cedrondrina* para usos biológicos.

Dicho apoderado queda facultado para hacer la solicitud y tramitarla hasta su terminación y promover con respecto de ella todos los recursos y ejecutar todos los actos que el citado apoderado considere necesarios o convenientes en favor de los intereses del otorgante.

Panamá, Julio 22 de 1955.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Y nosotros, "Arias, Fábrega & Fábrega", en ejercicio del Poder que antecede, comparecemos a nombre del Dr. Samuel Velarde A., médico cirujano, varón, mayor de edad, panameño de nacimiento, casado, residente en esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal número 28-32709, para pedir respetuosamente al Organismo Ejecutivo que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dicho ciudadano por el término de cinco (5) años para amparar mejoras en el procedimiento de extracción del principio activo de la semilla del árbol llamado "simaba cedrón" para la obtención de *cedrina* o *cedrondrina* para usos biológicos. Este principio activo el Dr. Velarde logró aislarlo después de 3 años de intensa labor científica y experimentación.

Acompañamos a la presente solicitud: a) "Gaceta Oficial" de Mayo 23 de 1955 en que aparece publicada la petición del Dr. Samuel Velarde A. para el registro de la marca de fábrica Torzaliza; b) Dos ejemplares de las Especificaciones y Reivindicaciones; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Mayo 22 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula Nº 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

AVISOS Y EDICTOS

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, visto el memorial que precede,

CERTIFICA:

Que al Folio 509, Asiento 19.088 del Tomo 98 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Meggen Corporation";

Que al Folio 490., Asiento 63.564 del Tomo 282 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELTO: Que "Meggen Corporation", sociedad anónima organizada con arreglos a las leyes de la República de Panamá, sea y la misma es por la presente disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 978 de Mayo 19 de 1955, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Julio 1º de 1955.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día de hoy cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

M. A. DIAZ E.,

Registrador General de la Propiedad.

L. 8608

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a Rafael Díaz Salazar, de generales desconocidas, para que por sí o por medio de apoderado, para que comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal la sociedad denominada "Panamá Golf Club S. A".

Por tanto, para los efectos del artículo 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

CARLOS E. GUEVARA.

Maria Helena Conte.

L. 8562

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Sofia Prado de Villalaz, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada de la señora Sofia Prados de Villalaz, desde el día 17 de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de defunción, y que son herederos, sin perjuicios de terceros, en su carácter de cónyuge supérstite, el señor Gil Villalaz y sus menores hijos, Sofia Villalaz, Valderez Viodela Villalaz y Edna María Villalaz de Esquivel.

Preséntese a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible

de este despacho, hoy cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo se entrega a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 8898

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Cueto, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Pedro Cueto, desde el día cinco de septiembre de 1924, fecha en que acaeció su fallecimiento; Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, las señoras Cloris María Cueto y Claudia María Cueto, hijas del causante, y ORDENA: Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial y que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo entregadas a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley, hoy cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 9224

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 86

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Rafael García García, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de El Espino, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 32 Hts. 9.000 m². (treinta y dos hectáreas con nueve mil metro cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Las Ollas a La Chorrera y camino de Santa Rita al Espino;
Sur: terrenos nacionales;
Este: José Barreto;
Oeste: camino de Las Ollas a La Chorrera, carretera de Santa Rita al Espino.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy vintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

ALBERTO ALEMÁN.

Dalys Romero de Medina.

L. 8428

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que en solicitud de declaratoria de herederos hecha por la señorita Antonia Solís Peralta y la señora Eusebia Solís Peralta de Solís, dentro de la sucesión intestada de Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así: "Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Considerada suficiente tanto por el señor Fiscal del Circuito de Herrera, mediante Vista N° 75, como por este Tribunal, cabe acceder al pedimento y por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que la señorita Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, como hijas del causante, son herederas también de éste, en el juicio de sucesión intestada del dicho finado Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, con beneficio de inventarios; y

DISUELTA la sociedad conyugal constituida por los finados Raimundo Solís Pérez y Santos Peralta de Solís, en el matrimonio eclesiástico contraído por éstos en la ciudad de Los Santos, el día treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y dos (1892);

Que la cónyuge Santos Peralta de Solís, hoy finada, tiene derecho a la mitad de los bienes dejados por el causante Raimundo Solís Pérez, en concepto de gananciales de dicha sociedad conyugal;

Que tienen derecho a recibir la mitad de gananciales en virtud de la sociedad conyugal, de parte de la cónyuge Santos Peralta de Solís, sus legítimas hijas Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, por derecho propio, disuelta como está ya la sociedad conyugal meritada, tal como viene pedido; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio correspondiente de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) R. L. Crespo.—El Secretario, (fdo.) R. Caicedo R."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, a las nueve (9) de la mañana de hoy diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y, copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RAMON L. CRESPO.

R. Caicedo R.

L. 17.597

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Carroll Benjamine Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carroll Benjamine Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limón", con carnet de identificación N° Z-374277-D2 6-27-14, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación del Auto de este Edicto en la "Gaceta Oficial", para que se notifique del Auto de procedr proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutive del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamine Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de Febrero próximo, a las 9 a. m., para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen conducentes dentro del término de Ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácese de conformidad con el Artículo 343 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamine Morris, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del Artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez, Primer Suplente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

J. M. Acosta".

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Sabas Sánchez Sobenis, varón, mayor de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, con residencia desconocida, portador de la Cédula de Identidad Personal número 28-603: hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente dentro del término de doce días, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la providencia y sentencia que a continuación se copian:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, 19 de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Como el reo Sabas Sánchez se mantiene rebelde, hágase publicar el fallo que establece su responsabilidad, del mismo modo que el Edicto a que se refiere el Artículo 2345. Fundamento: Artículo 2349 del Código Judicial. Notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo David Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 100 David. Noviembre 24 de mil novecientos cincuenta y dos (1952). Vistos: Se entra a pronunciar la sentencia que corresponde a este juicio seguido contra Sabas Sánchez S., procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Adriano Polanco, mediante las siguientes consideraciones: Fecha y teatro de los hechos: El primero (19) de Enero del corriente año, en el barrio de Bocas del Monte del Distrito de San Lorenzo, Cuerpo del delito: Se expresa en el informe médico legal que se reproduce a continuación: "David, 29 de Febrero de 1952. "Señor Hilario Sanjurjo, Personero Municipal, San Lorenzo. R. de P. Señor Personero: En respuesta a su Oficio N° 22 de fecha 23 de Febrero p. p. me permito informarle que el Sr. Adriano Polanco dice haber sufrido agresión el día 19 de Enero de 1952. El examen físico practicado el día de hoy, revela: 19, cicatriz de herida de arma cortante de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax (de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax región anterior; 29 cicatriz de arma cortante de unos cuatro centímetros de extensión en el antebrazo izquierdo. La herida del tórax fué penetrante, abriéndose y produciendo hemotórax. El señor Polanco permaneció hospitalizado en la Clínica González Ruiz durante 17 días. Incapacidad definitiva: 5 semanas. De Ud. muy atentamente, (foo.) Dr. Francisco Quintana S., Director Médico. Sobre la responsabilidad: El procesado, en ningún momento, se ha declarado responsable del hecho. Siempre ha dicho: "No me declaro responsable". Sin embargo, el lesionado Polanco siempre lo ha señalado como la per-

sona que lo hirió. Casi todos los testigos que tuvieron conocimiento del incidente habido entre Sánchez y Polanco, tal vez por miedo, no han declarado la verdad de lo visto por ellos, por dichos testigos. Guillermo Sánchez, hermano del procesado, que se dice Corregidor del barrio, si bien no dice la verdad completa sobre lo que él presenció (dice el lesionado que este testigo llegó junto con su herido), dice sin embargo: "Que de la riña habida entre su hermano Sabas Sánchez con Adriano Polanco, no le consta nada". Dice el mismo testigo: "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente". Y esa comunicación, telegrama de la página 8, del Corregidor para el Personero, dice así: "Bocas del Monte 2. Personero Htos. "Infórmele que anoche fué herido de gravedad Adriano Polanco, sindicado Sabas Sánchez autor del hecho. A pesar mis diligencias no he podido obtener datos con créditos personas presenciaran el hecho; herido fué conducido en seguida. (fdo.) Corregidor. Este telegrama del hermano del procesado, por más que quisiera ocultar la verdad de lo sucedido, diciendo que él no presenció el hecho; revela pue el hecho mismo estaba ya en la conciencia pública, cuando ese mismo Corregidor dice "que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente".

A esta declaración deficiente del Corregidor se suma la del testigo Marcelo Araúz (página 20) que dice: "... cuando en ese mismo momento se presentó allí adonde el declarante estaba hablando con Polanco el señor Sabas Sánchez, de manera imprevista y sin haber cruzado palabra alguna con el Sr. Polanco, con el que declara, el declarante vió cuando Sánchez hizo la acción contra el señor Polanco, lo que dió por resultado que le causó con arma cortante una gran herida en la parte derecha al lado del vientre, aclaró, que no vió qué clase de arma usara Sánchez y con la cual hirió a Polanco a mi presencia, pero sin duda alguna se trataba de algún puñal, cuchilla.... la cosa es que Sánchez y una vez que hirió a Polanco, se dió a la fuga—. Lo que he declarado es todo conforme me consta".

Es que el mismo procesado, si bien no se declara responsable directamente diciendo textualmente "soy responsable", si hace su confesión tácita o sobreentendida cuando afirma: "que él estaba tomando licor ese día de año nuevo y por motivo de haberle contestado Polanco en la forma ya dicha, ello le causó al que declara una rabia que perdió el control y no sabe de nada de lo que en el acto ocurriera". Esta es una forma de confesar tácitamente un delito. Estima el Tribunal que la responsabilidad se halla plenamente comprobada. Sin embargo, como puede verse en su alegato de conclusión, el Abogado defensor solicita una sentencia absolutoria, apoyando su tesis en la embriaguez circunstancia de irresponsabilidad:

La embriaguez según nuestro Código Penal, puede ser causa de irresponsabilidad, de atenuante y también de agravante de pena: lo primero, cuando es sufrida por un individuo temperante, de morigeradas costumbres, que se haya embriagado por casualidad; lo segundo, "si la embriaguez hubiere sido voluntaria", y lo tercero, cuando el culpable "se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito, o preparar una excusa". Al menos, esta última circunstancia, si no es causa de agravante de pena, no es motivo de irresponsabilidad o de atenuación de pena. El caso así, viene a ser como neutro.

Por la forma que declara el procesado Sánchez; que él traía con anterioridad cierto rencor para con su cuñado Polanco, se viene en cuenta que la embriaguez que tomó el día del triste suceso, tenía por objeto 'cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse más luego una excusa'. Es decir, que se trató de un delito bien premeditado: quien sabe si la intención no fué solo la de lesiones personales sino también la de un homicidio, pues, aunque no se ha podido probar debidamente dícese que el procesado después de cometer su embestida brutal y criminal dijo: "a maté a Paparingo, allá quedó muerto". Una embriaguez, pues, como se dice fué la sufrida por el procesado, está muy lejos de constituir una circunstancia de irresponsabilidad: por el contrario, más bien pudo constituir causal de agravación de pena, pues se ve que esa embriaguez tenía por objeto 'cobrar ánimo' para la comisión del delito o para 'preparar una excusa'. Este procesado no ha demostrado ser de buena conducta anterior, y por lo contrario, su registro de la página 14 revela que ha sido un individuo de ímpetus protervos, al mal-

tratar de obra a su esposa Rosa G. de Sánchez. Un suceso de esta naturaleza, no tiene derecho al mínimo de pena. Debe graduársele esta discrecionalmente", según su peligrosidad y alevosía. Estimase que un año de reclusión será pena justa, para no llegar al término medio de pena que fija el Artículo 319 inciso 2º del Código Penal que es el que se considera quebrantado.

Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, condena a Sabas Sánchez S. mayor de edad, de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo —residente en Boca del Monte— hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, dueño de la Cédula de Identidad Personal número 28-603; a la pena de un año de reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Abel Gómez.—El Secretario, Ernesto Rovira.

Se le avisa a todas las autoridades de la República para que capturen u ordenen la captura del reo. Todos los habitantes del país están en el deber de informar el paradero del mencionado Sánchez Sobenis, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy nueve (9) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), siendo las ocho de la mañana. En esta misma fecha se envía copia del presente Edicto al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO DAVID MIRANDA.

El Secretario,

Juan M. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto, cita y emplaza a Ivan Augusto Anderson, panameño de 41 años de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 11-2020 mecánico y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados, desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de Segunda Instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto y apropiación indebida".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así:
Vistos:

"Como se ve, se trata de dos juicios acumulados que el Juez ha examinado correctamente, y correctamente ha deducido la responsabilidad criminal del acusado, median- te la estimación de las pruebas que obran en autos.

Por otra parte la pena de treinta y ocho meses de reclusión y multa de cuarenta Balboas parece adecuada al delito cometido.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese notifíquese y devuélvase. (fdo.) Luis A. Carrasco, Vitelio de Gracia, Darío González, Luis C. Díaz, Secretario".

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, veintisiete (27) de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero.

(Tercera publicación)